

DECRETO N° 36005 MP-MINAET-MAG-SP-MOPT-TUR-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA; AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES; AGRICULTURA Y GANADERIA; SEGURIDAD PÚBLICA;
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES; TURISMO Y DE RELACIONES EXTERIORES Y
CULTO**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada el 13 de noviembre de 1995; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 publicada el 30 de mayo de 1978; la Ley de Biodiversidad N° 7788 publicada el 27 de mayo de 1998; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ley N° 7291 publicada el 15 de julio de 1992; la Ley de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura número 7384 del 16 de marzo de 1994, la Ley de Conversión del Ministerio del Ambiente y Energía No. 7152 del 5 de junio de 1990, la Ley Orgánica del MAG Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006; la Ley de creación del Servicio Nacional de Guardacostas No. 8000 del 5 de mayo del 2000, la Ley de reforma del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 4786 del 5 de julio de 1971, la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 30 de julio de 1955, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto No. 3008 de 18 de julio de 1962, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre No. 6043 del 02 de marzo de 1977 y el artículo 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436 del 1 de marzo del 2005.

Considerando:

1°—Que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Además ejerce, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

2°—Que por Ley N° 7416, Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos marinos y costeros en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

3°—Que por Ley de la República N° 7291, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece que los Estados ribereños, deben asegurar la implementación de medidas de conservación y manejo apropiadas para que el mantenimiento de los recursos marinos y costeros vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazado por la sobrepesca.

4°—Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación del Principio Precautorio y Preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

5°—Que la Ley Orgánica del Ambiente indica que los recursos marinos y costeros contenidos en la zona económica exclusiva, en la cual el Ministerio del Ambiente y Energía y Telecomunicaciones en coordinación con las instituciones competentes, puede delimitar zonas de protección, se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de los ecosistemas y especies claves.

6°—Que Costa Rica adoptó oficialmente la aplicación del Código para la Pesca Responsable por medio del Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG, el cual se basa en el Principio precautorio, cuya aplicación se deberá dar cuando la conservación o explotación del recurso pesquero sea incierto o no se cuenten con estadísticas pesqueras, o éstas sean insuficientes o poco confiables.

7° —Que es de vital importancia la adecuada y obligada coordinación entre las entidades e instituciones del Estado que tienen alguna responsabilidad en el manejo y conservación de los recursos costeros y marinos. Según la jurisprudencia constitucional ha enfatizado el deber de coordinación entre agencias públicas como un medio para preservar, y garantizar los derechos fundamentales de las personas, a través de una acción administrativa bien orientada, eficiente y eficaz.

8°— Que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) tiene como actividades ordinarias coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura, razones por las cuales se encuentra anuente a participar en la conformación del Consejo Nacional del Mar.

9°— Que el Ministerio de la Presidencia tiene como misión brindar apoyo permanente a la gestión presidencial para la toma de decisiones; mediante la definición, evaluación y seguimiento de las políticas nacionales, sirviendo de enlace entre los Poderes del Estado, instituciones autónomas, entes privados, organizaciones y grupos de poder de la sociedad civil y la Presidencia de la

Por tanto,

DECRETAN:

Creación del Consejo Nacional del Mar

Artículo 1. Crease el Consejo Nacional del Mar, como un cuerpo colegiado asesor de los Ministerios que la integran.

Artículo 2. El Consejo Nacional del Mar, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de la Presidencia quien lo presidirá
- b) El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
- c) El Ministro de Seguridad Pública
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
- e) El Ministro de Obras Públicas y Transportes
- f) El Ministro de Agricultura y Ganadería

- g) El Presidente Ejecutivo con rango de Ministro del Instituto Costarricense de Turismo
- h) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

Artículo 3. El Consejo contará a su vez con una Secretaría Técnica integrada por las siguientes instancias:

- a) El Vice Ministro de la Presidencia quien la coordinará.
- b) El Director de la Dirección Marino Costera del MINAET.
- c) El Director Ejecutivo del SINAC.
- d) El Director del Servicio Nacional de Guardacostas.
- e) El Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- f) El Director de la División Marítimo Portuaria del MOPT.
- g) El Director Ejecutivo de SENASA.
- h) El Director Técnico de Pesca del Incopesca.
- i) El líder del Macroproceso de Planeamiento y Desarrollo del Instituto Costarricense de Turismo.

Cada una de estas instancias definirá oficialmente un suplente.

Artículo 4. Las funciones del Consejo Nacional del Mar serán, además de aquellas que se definan en su Reglamento Interno de funcionamiento, ejercer la Rectoría Sectorial sobre toda la Administración Pública en materia de dominio y administración del Estado sobre sus aguas marinas jurisdiccionales y los recursos naturales de la columna de agua, lecho y subsuelo. Así como dictar recomendaciones, acuerdos y directrices generales con el fin de unificar criterios entre las instituciones del Estado para un mejor uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que ofrece el mar.

Las funciones de la Secretaría Técnica serán ejecutar las recomendaciones, lineamientos y acuerdos, tomados por el Consejo Nacional del Mar.

Artículo 5. Para el financiamiento del Consejo Nacional del Mar y su Secretaría Técnica, las Instituciones que lo integran procurarán su financiamiento, dentro de las posibilidades legales de cada una.

Artículo 6. El Ministro de la Presidencia convocará a la constitución del Consejo Nacional del Mar y establecerá su reglamento interno de funcionamiento en un plazo máximo de seis meses, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 7. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Rodrigo Arias Sánchez

Janina Del Vecchio Ugalde

Ministro de la Presidencia

Ministra de Seguridad Pública

Javier Flores Galarza

Jorge Rodríguez

Ministro de Agricultura y Ganadería

Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Marcos Vargas

Bruno Stagno

Ministro de Obras Públicas y Transportes

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Allan Flores

Ministro de Turismo